



## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 6 de febrero de 2024.

Referencia	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	<b>BBVA COLOMBIA S.A.</b>
Demandado	<b>JORGE IVAN GOETHE GÓMEZ</b>
Radicado	20001-31-03-005-2016-00034-00
Asunto	Auto resuelve recurso de reposición y concede apelación

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente BBVA COLOMBIA S.A. solicita que se revoque la decisión que decretó el desistimiento tácito, por cuanto, estaban a la espera que el despacho se pronunciará respecto del cumplimiento de unas cargas y obligaciones procesales como lo es liquidar las costas, correr traslado y aprobarlas; cuestión que les hizo presumir que el expediente se encontraba al despacho. Además, consideran que no se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

### III. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días desde el 10 al 12 de octubre de 2023, dentro del término no hubo pronunciamiento.

### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del CGP establece 2 eventos en los que se puede presentar el desistimiento tácito, el primero de ellos por iniciativa del Juez y el segundo por inactividad del demandante; este despacho aplicó la del numeral primero de dicha normatividad que establece lo siguiente:

***"(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***



*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).*

Al respecto, el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso – Parte General – Edición 2017, pág. 1031 y 1032 indicó que "(...) **Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y se condenará en costas (...)** **Esta modalidad de desistimiento nada tiene que ver con parálisis del proceso, por ser una decisión que toma el juez en el momento en que considere que no puede ejercer su poder de impulso oficioso del proceso por impedirse el cumplimiento de una carga procesal que sólo el requerido puede observar (...)**" Negrilla fuera del texto.

Por su parte, La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, unificó la jurisprudencia sobre el desistimiento tácito y establecieron que: "(...) *Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.*

*Es así como el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».*

**(...) Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.**" Negrilla fuera del texto.



En este caso, mediante auto de fecha 03 de mayo de 2016<sup>1</sup> se siguió adelante con la ejecución, se ordenó que se practicará la liquidación y se condenó en costas.

En archivos de numeración 08, 16, 19 y 25 se evidencia que la parte demandante presentó diversas liquidaciones, las cuales se encuentran aprobadas dentro del expediente, así mismo, el 20 de junio de 2019<sup>2</sup> fue presentado el avalúo al inmueble embargado y secuestrado, identificado con folio de matrícula 190-6491; sin embargo, este despacho el 06 de noviembre de 2019 solicitó el avalúo catastral actualizado para dar traslado como lo dispone el numeral 4 del artículo 444 del CGP, requerimiento que fue reiterado mediante auto de fecha 24 de mayo de 2021<sup>3</sup>.

Con posterioridad, mediante providencia de fecha 17 de julio de 2023<sup>4</sup> se ordenó a la parte demandante cumplir con la carga procesal impuesta en auto de fecha 24 de mayo de 2021 en el sentido de aportar el avalúo actualizado, así mismo, que presentará la liquidación del crédito, para lo cual se otorgó un término de 30 días siguientes a la notificación del auto y se ordenó mantener el expediente en secretaría a fin de que la demandante impulsará el proceso. Sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta, por lo que se decretó el desistimiento tácito el día 21 de septiembre de 2023.

Como puede verse, este despacho dio cumplimiento a cada uno de los postulados del artículo 317 numeral 1 para decretar el desistimiento tácito; no obstante, la parte demandante no allegó la documentación necesaria para continuar con el trámite, el argumento del recurso de reposición en cuanto a que el despacho tenía la carga pendiente de liquidar las costas no es de recibo para esta cédula judicial porque como se dejó sentado la terminación del proceso no es por la inactividad del demandante como lo estableció la parte demandante en el escrito del recurso (artículo 317 numeral 2) sino por el incumplimiento de una carga para continuar el mismo, además, debemos recordar que el hecho de que no se hayan liquidado las costas previamente fijadas no es un impedimento para dar continuidad al proceso como sí lo es que la parte no impulse en debida forma pese a los múltiples requerimientos el proceso. Ahora bien, es cierto que en el supuesto en que se hubiese aplicado el segundo evento de desistimiento contemplado en el artículo 317 numeral 2, sí debía este despacho verificar que no existieren actuaciones pendientes por parte del despacho, pero no es el caso por como se dijo la terminación obedeció a iniciativa del titular de este despacho. En ese sentido, no se repondrá la decisión tomada mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023.

---

<sup>1</sup> Visible en archivo de numeración 7

<sup>2</sup> Visible en archivo de numeración 27

<sup>3</sup> Visible en archivo de numeración 35

<sup>4</sup> Visible en archivo 42 del expediente



Finalmente, teniendo en cuenta que el artículo 321 del CGP establece "(...) *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)*", se concederá el recurso de apelación solicitado subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, de conformidad con razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante de manera subsidiaria contra la presente providencia, en el efecto devolutivo, la cual se surtirá ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil - Familia - Laboral de Valledupar, al tenor de lo normado en los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso.

Conforme al acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, no se hace necesario que el recurrente suministre la reproducción del expediente a fin de surtir el recurso de apelación ante el Ad-quem. Por secretaría envíese el expediente digital.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLESE**

**ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL**  
**JUEZ**

YMAG

**Firmado Por:**  
**Roger Junior Celsa Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a01d8131240381a6e913e23f0cb3d972b432269acb02674c1c0ad15e2a5061c**

Documento generado en 06/02/2024 11:45:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**